



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2025.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5447-SPA-3780**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) La empresa de Gas Natural (...) acaba de poner una máquina que está haciendo ruido y sacando mucho humo cada vez que la usan, este humo apesta a combustible (...) hace un ruido constante y molesto (...) esta saliendo ese humo de diferentes colores desde un humo negro espeso a uno blanco grasoso con olor a combustible y uno azulblanquecino (...) han comenzado a emitir esos gases y ruidos aproximadamente a las 10:00 horas (...) [ubicación de los hechos: calle Leonardo Da Vinci, número 37, colonia Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, entre calles Giotto y Tiziano] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento mercantil ubicado en calle Leonardo Da Vinci, número 37, colonia Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, quedando comprendidos la generación de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, el artículo 214 de la Ley Ambiental en cita, señala que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, **gases, olores y vapores**, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, por lo que los propietarios de fuentes que genere este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

*9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble señalado en párrafos anteriores, durante el cual quien dijo ser la persona encargada del lugar, manifestó que se dedican a la venta de vidrio, permitiendo al personal actuante el acceso al interior, constatando que sólo cuentan con una pequeña cortadora de vidrio, y en la mayoría del sitio se ocupa como bodega; al momento de la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera generadas con motivo de sus actividades mercantiles.



Expediente: PAOT-2025-5447-SPA-3780

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14936 -2025

Considerando lo antes expuesto, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado de la visita de reconocimiento de hechos, solicitando informara si los hechos que habían motivado su denuncia continuaban presentándose, señalando en su caso, los días y horarios en que estos eran perceptibles a fin de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatarse irregularidades en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Leonardo Da Vinci, número 37, colonia Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, personal adscrito a esta Subprocuraduría se entrevistó con quien dijo ser la persona encargada del lugar, misma que manifestó que se dedican a la venta de vidrio, permitiendo al personal actuante el acceso al interior, constatando que sólo cuentan con una pequeña cortadora de vidrio, y en la mayoría del sitio se ocupa como bodega; al momento de la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera generadas con motivo de sus actividades mercantiles.
- Mediante correo electrónico se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado de la visita de reconocimiento de hechos, solicitando informara si los hechos que habían motivado su denuncia continuaban presentándose, señalando en su caso, los días y horarios en que estos eran perceptibles a fin de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5447-SPA-3780

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14936 -2025

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG